

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN**



**“ANÁLISIS DE LOS EFECTOS LEGALES Y FISCALES EN LA ESCISIÓN  
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES”**

**TRABAJO TERMINAL  
PARA OBTENER EL DIPLOMA DE:  
ESPECIALIDAD EN FISCAL**

**PRESENTA:**

**MARÍA HERMELINDA GRIJALVA MENDOZA**

**DIRECTOR:**

**M. I. ESTHER E. CORRAL QUINTERO**

**Mexicali, Baja California, México,**

**Febrero de 2004**

## ÍNDICE

	Página
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.....</b>	<b>7</b>
<b>CONCEPTO, ENTIDADES Y TIPOS DE ESCISIÓN.</b>	
1.1 Concepto general de escisión.....	7
1.2 Concepto mercantil de escisión .....	7
1.3 Concepto fiscal de escisión .....	8
1.4 Entidades que participan en una escisión.....	8
1.5 Diferencias principales entre la fusión y la escisión.....	8
1.6 Características de la escisión.....	9
1.7 Clasificación y tipos de escisión .....	9
1.7.1 Escisión completa.....	9
1.7.2 Escisión incompleta.....	9
1.7.3 Escisión simple.....	10
1.7.4 Escisión por absorción.....	10
1.7.5 Escisión combinada simple.....	10
1.7.6 Escisión pura perfecta.....	10
1.7.7 Escisión pura imperfecta.....	10
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.. .....</b>	<b>12</b>
<b>ASPECTO LEGAL DE LA ESCISIÓN.</b>	
2.1 Procedimiento de la escisión en la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	12
2.2 Contenido de la resolución que apruebe la escisión.....	14
2.3 Otros aspectos legales.....	15

<b>CAPÍTULO TERCERO.....</b>	<b>16</b>
<b>EFFECTOS CORPORATIVOS DE LA ESCISIÓN</b>	
3.1 Efectos en las sociedades escidente y escindidas.....	16
3.2 Efectos frente a los socios.....	16
3.3 Efectos frente a los acreedores.....	16
<b>CAPÍTULO CUARTO.....</b>	<b>17</b>
<b>RÉGIMEN FISCAL DE LA ESCISIÓN EN MÉXICO.</b>	
4.1 Código Fiscal de la Federación.....	17
4.2 Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	23
4.3 Ley del Impuesto al Activo.....	25
4.4 Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	27
4.5 Otros gravámenes .....	27
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>29</b>
<b>FUENTES DE CONSULTA.....</b>	<b>31</b>

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años el surgimiento de las grandes empresas, ha originado que las empresas pequeñas se vean amenazadas con desaparecer ante su imposibilidad financiera para competir por los mercados ante los grandes capitales, los cuales pueden realizar estrategias comerciales difíciles de superar por las empresas menos acaudaladas, por lo que éstas se han visto en la necesidad de buscar alternativas que les permitan subsistir e incrustarse exitosamente en los mercados, encontrando como alternativa, la unión de corporaciones, conviniendo grandes alianzas a través de Fusiones o *Escisiones de Sociedades Mercantiles*, a fin de fortalecerse para adquirir un mayor vigor económico y una mejor presencia y dominio en los grandes mercados internacionales y nacionales. De esta manera la Escisión de Sociedades permitirá el crecimiento, diversificación y reorganización de las empresas.

La Escisión es una forma de crecimiento, puesto que con objeto de lograr una mayor eficiencia productiva permite una descentralización organizativa para reorganizar las empresas existentes.

La fusión y la escisión de sociedades son instituciones jurídicas propias del régimen de las personas morales, que aplicadas a las sociedades sujetos de derecho, contribuyeron al proceso de concentración de empresas iniciado en el siglo XIX y continuado en el siglo XX ( Apaez, 2003).

En diversas formas, el procedimiento de escisión se hizo presente por primera vez en la legislación tributaria de Francia y en Italia.

En Francia, los abogados mercantilistas solicitaron al fisco que los beneficios del régimen fiscal que en aquel país se otorga a las fusiones, se extendieran a la *división de sociedades*, lo que lograron a partir de 1948 y aunque la escisión era controvertida en doctrina, su empleo en la práctica

motivó decisiones jurisprudenciales que la admitieron, situación que hizo necesario su reconocimiento legislativo en la Ley de Sociedades Comerciales de 1966 (Apaez,2003).

En Italia se reconoce la viabilidad de la llamada “scorporazione” o “excorporación” dentro del régimen del código civil de 1942.

En nuestro país el fenómeno de escisión fue recogido por la legislación fiscal en 1991 y con posterioridad por la Ley General de Sociedades Mercantiles el 11 de junio de 1992 en el artículo 228 Bis.

La escisión está conceptualizada tanto en el aspecto legal como en el aspecto fiscal, por lo que se hace necesario analizar los efectos legales y fiscales, identificando alternativas para planificar y reorganizar las sociedades mercantiles, identificar los diferentes tipos de escisión, analizar en las leyes mercantiles las disposiciones legales de la escisión y analizar en las leyes fiscales las disposiciones de la figura de escisión.

Se utilizarán las técnicas de investigación documental en libros, artículos de publicidad, trabajo de grado, revistas, Internet; para determinar los efectos legales y fiscales de la escisión.

Para lograr éstos efectos legales y fiscales de la escisión es necesario comenzar por conocer los tres conceptos que la enmarcan que son el concepto general, el legal y el fiscal; conocer las múltiples formas en que se puede desarrollar la escisión; analizar el artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En cuanto al régimen fiscal aplicable a las escisiones, a partir de 2004 se realizaron modificaciones al Código Fiscal de la Federación (CFF), que establecieron nuevos requisitos que, en caso de incumplirse cuando se realicen actos de escisión, pueden originar, no obstante de que en la

realización de dichos actos no se busque un beneficio fiscal, y por lo consiguiente que exista enajenación de bienes para fines fiscales con motivo de la celebración de los mismos.

Lo dispuesto en el artículo 14-B, sólo se aplicará tratándose de escisión de sociedades constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, y en caso de incumplimiento de alguna de estas disposiciones, se considerará que hubo enajenación desde el momento en que ocurrió la escisión.

Del análisis efectuado de aspectos legales y fiscales de la escisión de Sociedades Mercantiles; se puede apreciar que la escisión es un acto jurídico que tiene como objetivo realizar una reestructuración corporativa, (como un proceso constante y necesario de las empresas que se encuentran en un crecimiento natural, y sujetas a la globalización de los negocios), reglamentado dicho acto principalmente por la Ley General de Sociedades Mercantiles y Leyes Fiscales como son el Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto al Activo , Ley del Impuesto al Valor Agregado y Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **CONCEPTO, ENTIDADES Y TIPOS DE ESCISIÓN**

#### **1.1 Concepto General de Escisión.**

El diccionario Jurídico Mexicano ( editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM) señala que es una forma de desconcentración por la cual una sociedad madre engendra a manera de partenogénesis una o más filiales y le transmite su patrimonio a título universal.

El diccionario de la Real Academia Española señala que escindir es rompimiento, dividir o separar, es decir, la escisión es la separación o división de un ente.

#### **1.2 Concepto Mercantil de Escisión.**

El artículo 228-Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala: “Se da la escisión cuando una *sociedad denominada escidente decide extinguirse* y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras *sociedades de nueva creación denominadas escindidas*; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.”

Cabe señalar que en la exposición de motivos que el poder ejecutivo presentó a la cámara de senadores respecto a las reformas a la Ley General de Sociedades mercantiles, escisión fue conceptualizada de la siguiente manera: “ En esencia, la escisión consiste en la división, en dos o más partes, de la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social de una sociedad denominada escidente, la que puede o no extinguirse como resultado de esta operación.”

### **1.3 Concepto Fiscal de Escisión.**

El artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación, establece que se entenderá por escisión lo siguiente: “ Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.”

Por los tres conceptos expuestos anteriormente podemos analizar, que por medio de la escisión una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas, o bien una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

### **1.4 Entidades que participan en una escisión.**

*Sociedad Escidente.*- Entidad que trasmite total o parcialmente su Activo, Pasivo y Capital, a entidades escindidas ( de nueva creación).

*Sociedad Escindida.*- Entidad o entidades de nueva creación que reciben de la entidad escidente total o parcialmente Activo, Pasivo y Capital.

### **1.5 Diferencias principales entre la fusión y la escisión.**

Fusión	Escisión
1. Intervienen dos o más sociedades.	1. Interviene una sola sociedad.
2. Surge de la unión de varias sociedades, una sola sociedad.	2. Surgen de la división de una sociedad, varias sociedades.
3. La sociedad fusionada se extingue.	3. La escidente puede o no extinguirse.
4. Se deriva de un acuerdo bilateral.	4. Se deriva de un acuerdo unilateral.
5. Hay una aportación total del activo, pasivo y capital de las entidades fusionadas.	5. Sólo se aporta una parte del patrimonio de la sociedad escidente.

## **1.6 Características de la escisión.**

- a) Existe transmisión total o parcial del patrimonio de la sociedad escidente en bloque a una o más sociedades escindidas.
- b) Puede o no haber extinción de la Sociedad escidente.
- c) Se constituyen o nacen una o más sociedades escindidas.
- d) La sociedad o sociedades escindidas entregarán las partes sociales o acciones a los socios o accionistas de las sociedades escidentes.
- e) En la escisión existen:
  - Sociedad escidente
  - Sociedad o sociedades escindidas
  - Socios o accionistas escidentes
  - Socios o accionistas escindidos
- f) Un elemento característico de la escisión de sociedades lo constituye la emisión de nuevas acciones o cuotas a favor de los socios de las sociedades escindidas, ya que la ausencia de este tipo de valores implicaría la ausencia de una escisión y solamente se presentaría un contrato traslativo de dominio entre las sociedades.

## **1.7 Clasificación y tipos de escisión.**

Desde el punto de vista legal, la escisión *puede clasificarse* en completa o parcial.

### **1.7.1 Escisión completa.**

Es aquella en la que una entidad se divide e dos o más sociedades de nueva creación , dejando de existir la sociedad escidente. A este tipo de escisión también se le ha llamado escisión pura.

### **1.7.2 Escisión incompleta.**

Ocurre cuando una sociedad segrega parte de sus activos, pasivos y capital aportándolos a una sociedad ya existente, pero sin dejar de existir la sociedad original que se escinde.

En los siguientes *tipos de escisión* se encuentran algunas formas en que se puede desarrollar una escisión de sociedad.

### **1.7.3 Escisión Simple.**

Con este término se define a la operación a través de la cual, como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad traspasa a dos o más, de nueva constitución, el conjunto de su patrimonio activo y pasivo, mediante adjudicación equitativa a los accionistas de la sociedad escidente, de acciones de las nuevas sociedades que surjan como consecuencia de la escisión. (Apaez,2003).

En la escisión simple la sociedad escidente desaparece y pueden surgir dos o más empresas escindidas.

### **1.7.4 Escisión por absorción.**

Este modelo de escisión se presenta cuando el patrimonio de la sociedad escidente, se aporta a sociedades preexistentes que incrementan su Capital Social con la parte que se les asigna del capital social de la entidad escidente. (Apaez, 2003).

En la escisión por absorción, la sociedad escidente también desaparece y las escindidas son preexistentes.

### **1.7.5 Escisión combinada simple.**

Este tipo de escisión como su nombre lo indica es una combinación de la escisión simple y escisión por absorción, dónde se extingue la sociedad escidente y las sociedades escindidas pueden ser empresas de nueva creación o empresas preexistentes.

### **1.7.6 Escisión pura perfecta.**

Cuando los socios o accionistas participan en el capital social de las sociedades escindidas, en la misma proporción en que participaban en la sociedad escidente.

### **1.7.7 Escisión pura imperfecta.**

Cuando los socios o accionistas participan en el capital social de las sociedades escindidas, en proporción diferente a las que participaban en la sociedad escidente.

De la clasificación y tipos de escisión mencionadas, podemos establecer que cuando una empresa desarrolla cualquiera de las anteriores u otras formas de escisión, persiguen los siguientes objetivos:

- Permitir el crecimiento, diversificación y reorganización de las empresas.
- Constituir nuevas sociedades sin tener que recurrir a la liquidación.
- Alcanzar diferentes objetivos sociales bajo diferentes formas sociales.
- Desconcentrar las actividades secundarias de la sociedad hacia compañías más pequeñas y más productivas, así como abarcar otras actividades complementarias al giro de la empresa principal.
- Canalizar a las actividades de mayor o menor margen de utilidad hacia otra compañía de nueva creación con el objeto de reflejar en cada una de ellas resultados más verídicos e independientes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ASPECTO LEGAL DE LA ESCISIÓN**

En la Ley General de Sociedades Mercantiles existe un sólo artículo, el 228-Bis para reglamentar la escisión de sociedades.

#### **2.1 Procedimiento de la escisión en la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**I.** Sólo podrá acordarse por resolución de asambleas de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.

**II.** Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas.

**III.** Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente.

**IV.** Resolución que apruebe la escisión.

**V.** La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiera efectuado la inscripción y ambas publicaciones.

**VI.** Durante el plazo señalado cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio,

siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión.

**VII.** Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos, para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

**VIII.** Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**IX.** Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

**X.** No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; dicho artículo señala que las acciones pagadas, en todo o en parte, mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años, con el fin de tener certidumbre respecto del valor real de dichos bienes. Si en ese plazo resulta que el valor de los bienes es menos en un 25% del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas. *Por lo tanto de acuerdo con la fracción X anterior el artículo 141 no es aplicable en el caso de escisión de sociedades, ya que dada su naturaleza en la que desde su origen las acciones emitidas por la sociedad escindida se encuentran totalmente pagadas a través del canje con las acciones de la sociedad escidente.*

Por lo que respecta al artículo 206 que hace mención la fracción VIII, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener reembolso de sus acciones, en proporción al activo

social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.

## **2.2 Contenido de la resolución que apruebe la escisión.**

De acuerdo con la fracción IV del punto anterior tenemos lo siguiente:

- a)** La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;
- b)** La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;
- c)** Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;
- d)** La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación;
- e)** Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

### **2.3 Otros aspectos legales.**

- Celebrar asamblea extraordinaria de Socios o Accionistas.
- Levantar el acta de asamblea extraordinaria.
- El acta describirá la forma y plazo, así como los mecanismos en que los Activos y propiedades de la sociedad escidente serán transferidos a la sociedad escindida.
- El acta deberá describir e identificar plenamente la parte, porción o partes escindidas.
- El Consejo de Administración o Administrador Único, deberá informar de todas las operaciones hasta que surta efecto legal la escisión.
- Descripción de las obligaciones que asume la sociedad o sociedades escindidas por efecto de la escisión.
- Inscribir en el Registro Público de Comercio, la escritura de escisión.
- En el caso de extinción de la sociedad escidente deberá cancelarse la inscripción en el Registro Público de Comercio.
- En el caso que como consecuencia de la escisión surge nuevas sociedades, deberá obtenerse de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización para la denominación correspondiente.
- El acuerdo de escisión lleva implícito una disolución de sociedades cuando la sociedad a escindirse vaya a desaparecer.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EFFECTOS CORPORATIVOS DE LA ESCISIÓN**

#### **3.1 Efectos en las sociedades escidente y escindidas.**

- La desaparición de la sociedad escidente, trae emparejada la pérdida de la personalidad jurídica.
- La modificación de los estatutos sociales en su parte relativa a duración de la sociedad.
- La liquidación patrimonial.
- Transmisión de relaciones, los derechos y las obligaciones de la sociedad escidente pasan a las escindidas.
- Reforma estatutaria y títulos a los accionistas.

#### **3.2 Efectos frente a los socios.**

- Derechos patrimoniales, que se dan en interés particular y exclusivo de los socios y que se ejercen frente a la sociedad según su participación sea directa o accesoría.
- Derechos de participación a los beneficios, que es un derecho fundamental y constituye el motivo o fin de cualquier sociedad.
- La cuota de liquidación.
- Transmisión de la calidad de socios, recibiendo una compensación adecuada por dicha enajenación.
- Documentación de la calidad de socio, acreditación, aportación.
- Derechos de consecución o garantía a la percepción de beneficios.
- Derechos administrativos.
- Derechos de vigilancia.
- Derechos de participación en asambleas.
- Derechos de nombramiento.

#### **3.3 Efectos frente a terceros.**

- Publicidad
- Derecho de oposición.

## CAPITULO CUARTO

### RÉGIMEN FISCAL DE LA ESCISIÓN EN MÉXICO

#### 4.1 Código Fiscal de la Federación

En el ámbito fiscal, la regulación está encaminada a que el traspaso de los bienes de la escidente a las escindidas no se considere como una enajenación; en la inteligencia de que si los requisitos establecidos en ésta legislación no se cumplen, deberá darse el tratamiento de una enajenación, a la transmisión de los bienes por escisión.

*Definición fiscal de escisión de Sociedades.*

Para efectos fiscales, el *artículo 15-A* del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que se entenderá por escisión lo siguiente:

*Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas.*

Como puede observarse, son dos los tipos de sociedades implicadas en la escisión: La sociedad escidente, que es quien se somete a proceso de escisión, y la o las sociedades escindidas, las cuales son las sociedades que surgen como consecuencia de dicho proceso.

Lo anterior contempla dos modalidades:

1. Cuando la escidente trasmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga.
2. Cuando la escidente trasmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

Así mismo el *artículo 26 fracción XII del CFF*, establece el carácter de la *responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas* por las contribuciones

causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital de la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.

***Requisitos que se deberán cumplir para que se considere que no hay enajenación en la escisión.***

El artículo 14-B del CFF, establece que se entiende que no hay enajenación a consecuencia de la escisión, cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión.
2. Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas, en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondan a la escidente. La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.

Para determinar si se cumple con el requisito del porcentaje y el plazo de la tenencia accionaria comentado en el punto 1, se deberán tomar las siguientes consideraciones:

- a) No se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Tampoco se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.

- b) Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el 51% de las partes sociales deberá representar, al menos, el 51% de los votos que correspondan al total de las aportaciones.
- c) Durante el periodo de tres años los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

***Otras disposiciones del art. 14-B CFF***

- No se incumple con el requisito de permanencia accionaria, cuando la transmisión de propiedad de acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación. En éste ultimo caso, las acciones de deberán donar entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta, sin importar su monto; o bien, cuando la donación no se realice entre las personas antes mencionadas, su monto no deberá exceder de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año (artículo 109 fracción XIX LISR).
- Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión.
- No será aplicable lo dispuesto en este artículo (14-B) cuando en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) se le otorgue a la escisión el tratamiento de reducción de capital.

- En los casos en los que la escisión de sociedades formen parte de una reestructuración corporativa, se deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos para las reestructuras en la Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículos 26,64,190). En el caso de escisión de sociedades, cuando la empresa escidente desaparezca , *la sociedad que subsista, o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo 14-B, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.*
- En las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad escidente que desaparece, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquella que corresponda a la escisión.
- Para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, los contribuyentes estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
- *Lo dispuesto en este artículo 14-B, sólo se aplicará tratándose de escisión de sociedades constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, y en caso de incumplimiento de alguna de estas disposiciones, se considerará que hubo enajenación desde el momento en que ocurrió la escisión.*

***Avisos que deberán presentarse al Registro Federal de Contribuyentes ( RFC).***

*El artículo 5-A, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), fracción I, establece que se deberá dar aviso a la autoridad de la escisión. Dicho aviso será presentado por la sociedad escidente, cuando ésta subsista, o por la escindida que al efecto se designe, en el caso de que la escidente se extinga, por lo que deberá presentarse por la sociedad que corresponda, de conformidad con lo antes comentado dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la escisión, y deberá contener lo siguientes datos:*

1. Denominación o razón social de le escidente
2. Denominación o razón social de la o las escindidas
3. Fecha en que se realizó la escisión

Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, no publicara la forma oficial mediante la cual se de aviso de la escisión ( Art. 27 CFF y 5-A RCFF), se tendrá que realizar mediante escrito libre (por duplicado) en los términos del artículo 18 del CFF, presentando además:

1. Copia certificada y fotocopia del documento notarial donde conste escisión (copia certificada para cotejo)
2. En el caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial (copia certificada para cotejo).

El artículo 27 CFF; Artículo 14 y 23 fracción I del RCFF, establece que en los casos en que la sociedad escidente se extinga la sociedad escindida que se designe en el acta de escisión, deberá presentar el *aviso de cancelación del RFC de la escidente*, como sigue:

1. Formato R-1 (duplicado)
2. Copia del documento notarial en donde conste la escisión (certificada para cotejo).

3. Copia de la última declaración del ejercicio presentada en institución bancaria autorizada, o en su caso, copia del número de folio relativo a su presentación por medios electrónicos.
4. Copia de la identificación oficial del representante legal (original para cotejo).
5. En su caso, copia del poder notarial (original para cotejo).

*Respecto a la protocolización del acta de escisión*, se señala que el Fedatario Público exigirá a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas de escisión, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma. Que se han presentado con anterioridad los avisos de cancelación y de inscripción al RFC, correspondientes a las personas morales de que se trate, teniendo la obligación de asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el Fedatario deberá informar de dicha omisión a la SHCP, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

En caso de que el fedatario no cumpla con alguna de las obligaciones antes comentadas, las cuales le son conferidas en el artículo 27 del CFF y del artículo 79 fracción V , estaría cometiendo una infracción, aplicándose al respecto el artículo 80 fracción IV CFF por multas relacionadas al RFC, misma que actualmente tiene una sanción cuyo monto fluctúa entre \$9,661 y \$19,321 (cifras actualizadas al 1ro. de enero de 2004)

Así mismo el artículo 103 fracción XV CFF establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya escindido, además que se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Secretaría de Economía.

### **Obligaciones adicionales.**

El artículo 32-A CFF, establece la obligación de dictaminar, en los términos del artículo 52 del CFF, los estados financieros por contador público autorizado; y para efecto de escisión de sociedades la escidente y las escindidas, se deberán dictaminar por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión

### **4.2 Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**a)** El tratamiento de los bienes adquiridos con motivo de la escisión es un aspecto muy importante dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que el *artículo 20 fracción V*, establece que no se considerará ingreso acumulable la ganancia realizada que derive de la escisión de sociedades cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación

**b)** El artículo 21, establece que en el caso de bienes adquiridos por escisión se considerará como monto original de la inversión y fecha de adquisición, el valor y la fecha en los que la sociedad escidente los hubiera adquirido. Para determinar la ganancia se comparará el monto original de la inversión ajustado ( actualizado) con el ingreso obtenido por la enajenación. Dicho costo comprobado de adquisición está reglamentado en el artículo 25 2do. párrafo.

**c)** De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 LISR, los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuaran *pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión*, considerando para ese ejercicio el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo.

**d)** La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiere efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aún cuando la sociedad escidente desaparezca (artículo 14 ).

**e)** Para efecto de la pérdida fiscal el artículo 61 5to. párrafo, determina que las pérdidas fiscales pendiente de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar dicha proporción, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

**f)** Es muy importante la aplicación del artículo 88, referente al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, ya que se deberá transmitir a otra u otras sociedades en los casos de escisión. Dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las sociedades escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital contable del estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para realizar la escisión.

**g)** En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital, de acuerdo al artículo 89, la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transmisión origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen mas del 51% de sus activos totales.

Asimismo se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escidente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Por lo expuesto en este artículo *dicha reducción de capital se considerará para efectos de determinar el efecto fiscal de una reducción de capital como una aportación de capital, siempre que en el momento de la escisión no se haya realizado reembolso alguno.* Al considerarse como una aportación de capital dicha reducción, implicará que se actualizará, y formará parte de la cuenta de capital de aportación.

### **4.3 Ley del Impuesto al Activo**

Las sociedades escindidas están obligadas a determinar y pagar el Impuesto al Activo desde su primer ejercicio de existencia, ya que el artículo 6 de la Ley del Impuesto al activo excluye a la escisión de sociedades, y sí se deberá pagar el impuesto por el periodo preoperativo, por los ejercicios de inicio de actividades y los siguientes.

Lo anterior tiene enorme trascendencia para empresas que se hayan escindido o que se vayan a escindir, ya que por su propio ciclo de crecimiento natural y por el efecto inflacionario, las entidades tienden a tener año con año un mayor valor nominal de activos y de pasivos, determinándose en cada ejercicio fiscal una base gravable de más cuantía respecto de periodos anteriores.

*A través del artículo 13-A se define la mecánica para calcular el importe de los pagos provisionales tanto de la sociedad escidente como de la o las escindidas, en su primer ejercicio, y estarán a lo siguiente:*

I. En el ejercicio en que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Activo, determinarán el monto de los pagos provisionales del período que corresponda, considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la

fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2 de la misma, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles, existentes a la misma fecha, en los términos del artículo 5 de este ordenamiento. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél por el cual se calcula el impuesto.

**II.** La sociedad escidente acreditará en el ejercicio de que se trate, la totalidad de los pagos provisionales enterados en dicho ejercicio, con anterioridad a la escisión, incluso cuando los pagos provisionales los hubiera efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-A de esta Ley. *En ningún caso las sociedades escindidas podrán acreditar los pagos provisionales realizados por la escidente.*

**III.** La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en se efectúa la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectuó la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

En caso de que la escidente no haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de esta Ley con anterioridad a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos que establece el párrafo anterior

#### **4.4 Ley del Impuesto al Valor Agregado**

El artículo 4 d esta ley establece que el derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando ésta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando una sociedad se escinda sin desaparecer, deberá seguir presentando sus declaraciones mensuales, sin que exista ninguna regulación específica referente a la escisión.

#### **4.4 Otros gravámenes**

A través del último párrafo del artículo 4º. De la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se confirma también, para efectos de este gravamen, *que el derecho al acreditamiento del impuesto es privativo de la sociedad escidente y en ningún caso, podrá ser transmitido a la escindida.*

En el código Financiero del Distrito Federal, tan sólo se regula para efectos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, en el artículo 157, fracción V, la definición de que tratándose de inmuebles, sí existe enajenación en el caso de escisión de sociedades, por lo que se causaría el impuesto sobre adquisición de inmuebles por parte de la sociedad escindida.

Para efectos de la Ley del Seguro Social, en el Diario Oficial de la federación se publicó el Reglamento en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, mismo que entró en vigor el día siguiente de su publicación.

En este nuevo reglamento se establecen diversas normas aplicables a los procesos de escisión, que son:

**a)** En el artículo 16 se establece la obligación de los patrones de comunicar al instituto, entre otros eventos, cuando la empresa de que se trate se escinda, esto se hará dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir de que ocurra el supuesto respectivo, anexando la documentación comprobatoria, debiéndose presentar, en su caso, los avisos en los que se indique la situación de afiliación de los trabajadores.

**b)** En el artículo 28 se regula el proceso de la escisión, en cuanto a la clasificación de las empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo. Para esto se establecen dos posibles escenarios, el primero es el referente al de una escisión simple o total, o sea, cuando la escidente desaparece; en el segundo se reglamenta el caso de una escisión parcial, o sea cuando la escidente subsiste.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** De acuerdo al concepto mercantil de escisión, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, éste no representa el inicio de un nuevo negocio, sino que es la continuación de la escidente, solamente que serán nuevos negocios, a través de las escindidas. En esta ley mercantil se establece el proceso legal para llevar a cabo la escisión.

**SEGUNDA.** Las entidades que participan en una escisión es la Sociedad Escidente que trasmite total o parcialmente su Activo, Pasivo y Capital, a otras Sociedades Escindidas que son las entidades de nueva creación.

**TERCERA.** En cuanto al régimen fiscal aplicable a las escisiones, a partir de 2004 se realizaron modificaciones al Código Fiscal de la Federación (CFF), que establecieron nuevos requisitos que, en caso de incumplirse cuando se realicen actos de escisión, pueden originar, no obstante de que en la realización de dichos actos no se busque un beneficio fiscal, y por lo consiguiente que exista enajenación de bienes para fines fiscales con motivo de la celebración de los mismos.

Lo dispuesto en el artículo 14-B, sólo se aplicará tratándose de escisión de sociedades constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, y en caso de incumplimiento de alguna de estas disposiciones, se considerará que hubo enajenación desde el momento en que ocurrió la escisión.

**CUARTA.** El porcentaje de permanencia accionaria a que se refiere el citado Código (51%), tiene como finalidad que el control sobre el patrimonio de una sociedad que se escinde no sea traspasado a otros accionistas de nuevo ingreso mediante una escisión de sociedades.

**QUINTA.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 LISR, los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, considerando para ese ejercicio el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente en el mismo.

**SEXTA.** En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas, mediante una proporción.

**SÉPTIMA.** El porcentaje de permanencia accionaria a que se refiere el citado Código (51%), tiene como finalidad que el control sobre el patrimonio de una sociedad que se escinde no sea traspasado a otros accionistas de nuevo ingreso mediante una escisión de sociedades.

**OCTAVA.** Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión.

**NOVENA.** Del análisis efectuado de aspectos legales y fiscales de la escisión de Sociedades Mercantiles; se puede apreciar que la escisión es un acto jurídico que tiene como objetivo realizar una reestructuración corporativa, (como un proceso constante y necesario de las empresas que se encuentran en un crecimiento natural, y sujetas a la globalización de los negocios), reglamentado dicho acto principalmente por la Ley General de Sociedades Mercantiles y Leyes Fiscales como son el Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto al Activo , Ley del Impuesto al Valor Agregado y Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

## FUENTES DE CONSULTA

Apaez Rodal Fernando Elías. (2003). *Escisión de Sociedades*; Taxxx Editores, México, D.F., pp. 144

De Pina Vara Rafael. (2002). *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, D.F., pp. 589

Fernández, José Luis. (2004). Nuevos requisitos fiscales para las fusiones y Escisiones. *Puntos finos, revista de consulta fiscal*. Vol. VII, no. 52, pp.11-16 Editorial Editores, México, D.F.

García Rendón, Manuel. (1993). *Sociedades Mercantiles*, Industria Editorial Mexicana, México, D.F., pp. 551

Mantilla Molina Roberto L. (2202). *Derecho mercantil*, Editorial Porrúa, México, D.F., pp. 548

Universidad Abierta. *Fusión y Escisión de Sociedades*. México. Disponible en: <http://www.universidadabierta.edu.mx>. (Consulta: Agosto de 2004).

Vázquez del Mercado, Oscar. (1999). *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, D.F., pp. 457

### Normatividad:

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto al Activo

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Código Fiscal de la Federación

Ley del Seguro Social